

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso. Para proveer.
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020.

El Secretario,

(Original Firmado)

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 551/

REFERENCIA: **VERBAL - DECLARATIVO**

RADICACIÓN: **760013103018-2020-00159-00**

DEMANDANTE: **CLÍNICA VERSALLES S.A.**

DEMANDADO: **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

La CLÍNICA VERSALLES S.A., a través de apoderado judicial, demanda a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS S.A., presenta demanda verbal, con el fin que se declaré las siguientes pretensiones:

- ❖ Que la CLÍNICA VERSALLES S.A. brindó servicios de salud a los afiliados de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS S.A.
- ❖ Que la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., incumplió la obligación legal de reconocer y pagar a la entidad demandante CLÍNICA VERSALLES S.A., los servicios de salud hospitalarios brindados a los afiliados (cotizante y beneficiarios) de la demandada, cuyo valor asciende a la suma de \$8.789.980.938.
- ❖ Que se condene a la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., a pagar a la CLÍNICA VERSALLES S.A., a título de lucro cesante, por concepto de los servicios de salud prestados a sus afiliados (cotizantes y beneficiarios), el valor de las facturas, cuyo valor asciende a la suma de \$8.789.980.938
- ❖ Como consecuencia de lo anterior, se condene a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., a pagar a la CLÍNICA VERSALLES S.A., a título de indemnización de

perjuicios por el solo hecho de la mora de conformidad con el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil, los intereses moratorios a la tasa señalada en los artículos 4º del Decreto 1281 de 2002, 13 de la Ley 1122 de 2007 y el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1498 de 2011, desde la fecha en que se debieron cancelar los servicios y hasta que se verifique el pago.

- ❖ Que se condene a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., a pagar a la CLÍNICA VERSALLES S.A., la indexación del capital de cada una de las facturas, desde la fecha en que debieron cancelarse los servicios, y hasta la fecha de la condena.
- ❖ Se condene a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., a pagar a la CLINICA VERSALLES S.A., intereses moratorios sobre el capital indexado, en los términos de la pretensión anterior, a la tasa señalada en los artículos 4º del Decreto 1281 de 2002, 13 de la Ley 1122 de 2007 y el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1498 de 2011, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta cuando se verifique su pago.

Sobre el particular, es preciso hacer referencia que la controversia suscitada en la presente demanda emerge de una entidad perteneciente al Sistema General de la Seguridad Social por la prestación de servicios en salud, lo que permite establecer que frente a dicha situación, el competente para conocer de la presente acción es la especialidad laboral, en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que dispone: *“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su **especialidad laboral y de seguridad social** conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contrato”*

En conclusión, teniendo en cuenta las consideraciones anotadas en desarrollo de la presente providencia, cuya pretensión es – a las claras- declarativa y no ejecutiva con base en las facturas adosadas, la competente para conocer del caso bajo estudio, es la especialidad Laboral, por lo que habrá de rechazarse la

demanda y remitirla al Juez Laboral del Circuito (reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia para conocer de la misma, por los motivos dados en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Oralidad – a través de la Oficina de Reparto, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

Z.C.